



70-001-31-84-001-2009-00768-00

ALIMENTOS

DTE. ANDRY JULIETH SUAREZ PUENTES

DDO. ISMAEL EDUARDO REVOLLO PATERNINA.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer. Sincelejo, 28 de septiembre de 2021.

**LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**  
**Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra pendiente petición de la señora ANDRY JULIETH SUAREZ PUENTES, donde solicita se oficie al pagador de CREMIL para que le consigne el dinero del embargo por alimentos señalado en los procesos 2009-00768-00 y 2012-00412-00, ya que el demandado cumplió su tiempo activo y se encuentra pensionado.

Luego, solicita que se autorice a CAJAHONOR para que le consigne lo correspondientes a las cesantías dentro de los procesos 2009-00768-00 y 2012-00412-00.

También pide se le autorice el pago de los depósitos judiciales constituidos y pendientes de pago en los procesos 2009-00768-00 y 2012-00412-00.

Como quiera que en el momento no se cuenta con los expedientes físicos de los citados procesos de alimentos, toda vez que se encuentran archivados, realizadas las gestiones pertinentes, la correspondiente oficina de archivo envió copia digital de los respectivos procesos, observándose:

En el proceso radicado N°2009-00768-00, el siguiente proveído:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**  
**EXP. 2009-00768-00**  
**REF. ALIMENTOS**

**DTE. ANDRY YULIETH SUAREZ PUENTES**  
**DDO. ISMAEL EDUARDO REVOLLO PATERNINA**

**Veintiséis de Septiembre de Dos Mil Dieciséis**

Por encontrarse vencido el termino concedido a las partes demandante y demandada para presentar prueba si quiera sumaria, que justificara su inasistencia a la audiencia fijada para el día 20 de septiembre del presente año, se ordenará de oficio la terminación del proceso y se impondrán las sanciones respectivas, de conformidad al inciso 2º del numeral 4º del Art. 372 de C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO.** Declárese terminado el proceso, desanótese y archívese

**SEGUNDO.** Levántese las medidas cautelares decretadas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
JUEZ

Por su parte, en el proceso radicado N°2012-00412-00, se observa el siguiente auto:

DE ANDRY SUAREZ PUENTE  
CONTRA ISMAEL REVOLLO PATERNINA

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de un acto de parte. Sírvase proveer.  
Sincelejo, Sucre, 28 de marzo de 2016

  
Luz María Pulgar Granados  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,  
SUCRE**

**Veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.-**

Determina el artículo 317 que si el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante por más de un año o en el caso de que ésta o aquella hubieren sido proferidas, por más de dos años, podrá el juez de oficio declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso (lit. b), núm. 2), siempre que no hubiere mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza (lit. c), num.2), plazo que, en todo caso, conforme a lo dicho en el numeral 7° del artículo 625, sólo podrá computarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley, esto es, para el caso específico del artículo 317, el 1° de octubre de 2012.

Cumplido el requisito del que habla la norma, al haber permanecido el proceso por más de un año en inactividad, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga que le corresponde, se DISPONE:

Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Levántense las medidas cautelares

Archívese el expediente en su oportunidad

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
Juez .

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE

Como se puede observar tanto en el proceso radicado 2009-00768-00, como en el radicado N°2012-00412-00, se decretó su terminación, el primero dando aplicación al inciso 2° del numeral 4° del art. 372 del C.G.P. (auto del 26 de septiembre de 2016) y el segundo por desistimiento tácito (auto del 28 de marzo de 2016), en ambos se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por tanto, las solicitudes presentadas por la demandante no son procedentes, salvo que el demandado lo autorice.

En mérito de lo expuesto y por ser procedente lo solicitado, este Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a las solicitudes presentadas por la demandante relacionadas con los procesos radicado N°2009-00768-00 y N° 2012-00412-00, por lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO:** De haberse constituido títulos pendientes de pago en el proceso radicado N°2009-00768-00 con fecha posterior al auto que ordenó el levantamiento de las medidas, esto es posterior al 26 de septiembre de 2016, requiérase al demandado ISMAEL EDUARDO REVOLLO PATERNINA para que si lo considera pertinente autorice su pago a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** De haberse constituido títulos pendientes de pago en el proceso radicado N°2012-00412-00 con fecha posterior al auto que ordenó el levantamiento de las medidas, esto es posterior al 28 de marzo de 2016,

requiérase al demandado ISMAEL EDUARDO REVOLLO PATERNINA para que si lo considera pertinente autorice su pago a favor de la parte demandante.

QUINTO: Adjúntese copia del presente proveído al proceso N° 2012-00412-00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Rodríguez Garrido', written over a faint, illegible stamp.

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ**